

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 2067

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002066546 del 13 de julio 2017 por valor de \$3.771.136, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el anexo 4 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JEAN PAUL PINZON VELEZ identificado con C.C. 6.254.305 y T.P. 178.508 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002066546 del 13 de julio 2017 por valor de \$3.771.136.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 205 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Para empezar, a la fecha tanto la demandante como COLPENSIONES manifestaron desconocer el paradero o información alguna de la integrada al contradictorio, señora MARIA MELIDA ALZATE DE CAMPO. Es por ello que el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a esta, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la señora MARIA MELIDA ALZATE DE CAMPO, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de \$250.000 pesos (mcte) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **06 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **205** se notifica a las
partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Para empezar, el escrito de contestación por parte de la pasiva fue revisado, encontrando que se ajusta a lo exigido por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACIÓN FUNDACOBÁ, a través de su apoderado.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **205** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1490

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS -, la del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **205** del **06/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2066

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002718823 del 26 de noviembre de 2021 por valor de \$2.725.578,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PROTECCION en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 4 y 5 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA identificada con C.C. 1.144.040.019 y T.P. 244.003 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002718823 del 26 de noviembre de 2021 por valor de \$2.725.578,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Para empezar, se encuentra demostrado plenamente que la letrada que representa al demandante ha enviado de manera virtual la correspondiente comunicación a la pasiva a la dirección de correo electrónico administracion@amezquitananranjo.com, sin que a la fecha haya habido respuesta. Ahora veamos, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

«En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**». -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello que el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor del demandado AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA SCA, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de \$250.000 pesos (mcte) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **06 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **205** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone excepción de pago e inconstitucionalidad – anexo 11 ED-.

Posteriormente Colpensiones, a través de la Coordinadora de Ejecutivos, con fecha del 11 de octubre de 2021, pone en conocimiento del despacho certificado de pago de costas judiciales por valor de \$5.538.503 –anexo 13 ED-.

Por su parte, el apoderado de la Ejecutante allega memorial solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho -anexo 15 ED.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002697908 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$ 5.538.503, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2002-00816 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los anexos 5 y 7 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir

Por tanto, y como quiera que dentro del presente asunto no existe solicitud de remanentes pendiente por resolver ni medidas cautelares que levantar, el Despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO identificado con la CC No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No. 24.991 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002697908 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$ 5.538.503.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUZ AMPARO BAUTISTA PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone excepción de pago con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 242189 del 10 de noviembre de 2020 y excepción de inconstitucionalidad -anexo 4 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Entidad Ejecutada comparece al proceso sin haberse practicado la notificación personal, el Despacho de conformidad con el artículo 301 del CGP la tendrá por notificada por conducta concluyente y como quiera que la excepción presentada por el Mandatario judicial ha sido en tiempo y forma oportuna, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP y se reconocerá personería jurídica a los Apoderados, toda vez que el poder se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la Resolución SUB 242189 del 10 de noviembre de 2020, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Por otro lado, la apoderada de la Ejecutante -Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN - en escrito allegado por correo electrónico el 19/07/2021 solicita la confirmación del pago del Depósito Judicial No. 469030002623624 del 04 de marzo de 2021 por concepto de costas procesales de primera instancia.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, observa el despacho que en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2016-00156 mediante auto No. 1513 del 02 de septiembre de 2021 se ordenó la entrega de dicho título a la apoderada judicial del demandante -anexo 9 ED- por lo que el Despacho se abstendrá de ordenar pago alguno por este concepto.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 165289 del 15/07/2021 visible al anexo 7 del expediente digital, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el peticionario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la apoderada de la demandada, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otra parte, hay que advertir que del estudio de los documentos que integran la contestación de la demanda, se hace necesario integrar al contradictorio, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa al señor BRYAN ANGULO ESQUIVEL, esto teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 3121 del 28 de abril de 1995 le fue reconocida el 50% de la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor LIDER EDINSON ANGULO MORENO, por lo que tiene un interés directo con lo aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso. Habría que

decir también que en cuanto a la notificación, corresponden a la parte demandante adelantar todos los actos tendientes a lograr la comparecencia del integrado al contradictorio como litisconsorte necesario.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa al señor BRYAN ALEXANDER ANGULO ESQUIVEL, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: REQUERIR a la parte Demandante para que realice todos los actos tendientes a la notificación del señor BRYAN ALEXANDER ANGULO ESQUIVEL.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte integrada al contradictorio como Litisconsorte necesario conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **205** del **6/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS**

Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **205** del **6/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, dos (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1485.

Al estudiar la demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro, incoada por MARLEY RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de LISTOS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes ibidem y el Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Aunado a lo anterior, la apoderada demandante en su escrito de demanda solicita integrar como litisconsorte necesario de la parte Pasiva a la CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., se enteró el Despacho que el Demandante prestaba sus servicios como trabajador a la empresa usuaria que se pretende vincular.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las personas a las cuales se les pueda afectar directamente en sus derechos con la decisión que profiera este Despacho en futura sentencia, se accederá a la petición elevada por la Apoderada de vincular a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., en calidad de litisconsorte necesario de la parte Pasiva.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR LA DEMANDA de fuero sindical incoada por MARLEY RAMIREZ a través de apoderado judicial contra LISTOS S.A.S., por lo expuesto.
2. INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada LISTOS S.A.S. y a la integrada a la litis CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41

del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.

- 4. NOTIFICAR este auto a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES (SINTRADIT) por el medio que se considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. REQUERIR al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de demandada LISTOS S.A.S., la integrada a la litis CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., y a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES (SINTRADIT) conforme los lineamientos del numeral tercero y cuarto de esta providencia.
- 6. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) de la parte demandante a la Dr. LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ con C.C. No. 1.144.073.060 y T.P. No. 279.186 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.
- 7. FIJAR el LUNES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del CPTSS en la cual se contesta la demanda, se proponen excepciones, se deciden las mismas, se sana y se fija el litigio, se practican las pruebas y se profiere fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IVAN GONZALES ECHEVERRI en contra de DAVID KLAHR S.A.S., KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A. Y BLOKES KLAHR S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- c) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por IVAN GONZALES ECHEVERRI en contra de DAVID KLAHR S.A.S., KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A. Y BLOKES KLAHR S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería para actuar a ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, con C.C. No. 66.990.043 y T.P No. 121.171del C.S de la J para actuar como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario